

es necesario, i forzoso crescer, i acrecentar las nuestras Rentas, i derechos Reales, aquellas que mas justamente, i con menos daño, i perjuicio se pueden hacer; sobre lo qual aviendo mandado platicar algunos del nuestro Consejo, i con Nos consultado, ha parecido que en lo que el dicho crecimiento, i acrecentamiento de rentas, i derechos se podrá justamente hacer con menos inconvenientes, es sobre las mercancías que salen, i entran destos nuestros Reinos por la mar, i Puertos dellos, especialmente en las que salen, i se llevan á las nuestras Indias; pues demás de la seguridad en que Nos tenemos, i mantenemos los Puertos, i mares por donde salen, i se navegan las ganancias, è intereses que de las dichas mercancías proceden; i los que las llevan, i contratan, han, i gozan, son tan grandes, i continuas, que sufren el dicho acrecentamiento, i pueden pagar mayores, i mas crecidos derechos, i los nuestros subditos, naturales, i de las dichas Indias tienen mas posibilidad, i están mas aliviados, i descargados para lo poder sufrir, i llevar, i assi avemos acordado de crescer, i acrecentar los derechos de nuestro almorjafazgo de Indias sobre las mercancías, i en la forma, i manera que en esta nuestra Carta se contiene: conviene á saber, que todas las mercancías que se cargaren, i llevaren á las nuestras Indias por los Puertos, i Lugares, donde conforme á lo que por Nos es proveido, i ordenado, se pueden, i deben cargar, demás de los dos i medio por ciento, que hasta aqui conforme á los Aranceles se han pagado, i pagan, paguen de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad otros dos i medio, que sean por todos cinco; i que en los Puertos, i Lugares de las Indias, donde conforme á lo que por Nos está ordenado se descargan las dichas mercancías, i se cobra de almorjafazgo cinco por ciento, demás, i allende de los dichos cinco, se cobren otros cinco, que son por todos diez; i juntos con lo que acá, conforme á lo que dicho es, se ha de llevar, son quince por ciento; i que otrosi de los vinos que se cargan para las Indias, demás de los dos i medio que se pagan acá, se paguen otros siete i medio, que por todos son diez; i allá en los dichos Puertos de las Indias se paguen otros diez, que serán en los dichos vinos veinte: porque vos mandamos hagais luego assentar en los nuestros libros esta nuestra Cedula; i en cumplimiento, i conforme á ella deis las cartas, i provisiones que fueren menester, i pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza, i recaudanza de los dichos derechos, que conforme á lo susodicho se nos han de pagar, assi en los Lugares, i Puertos Realengos, como en los de Señorío, por donde las dichas mercaderías salieren, i entraren, haciendo para ello los aranceles que fueren menester, valuando, i tassando las dichas mercancías en la manera que está proveido, i ordenado, i os pareciere de nuevo proveer, i ordenar; i proveeréis que se publique, i pregone esta nuestra Carta en los Puertos, i Lugares donde los dichos derechos se han de cobrar, para que venga á noticia de todos los que acerca desto avemos proveido, haciendo sobre esto, i para este efecto todas las otras diligencias

que os pareciere que conviene: i otrosi mando á los mis Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla, que assienten en sus libros un traslado desta nuestra Cedula, i que pongan en la cobranza de los derechos, que ansi se nos han de pagar en los Puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo que conviene, i que os la vuelvan originalmente sobreescrita dellos, para que, como dicho es, la assenteis en los nuestros libros, i non fagades, ni fagan ende al: fecha en el bosque de Segovia á veinte i nueve dias de Mayo de mil quinientos i sesenta i seis años.

TITULO XXVII.

DEL SERVICIO, I MONTAZGO, I DERECHOS PERTENESCIENTES AL REI, DE LOS GANADOS QUE VAN, I VIENEN Á LOS ESTREMOS, I DE LOS TRAVESÍOS, I MERCHANIEGOS.

LEI I.—Que á los Reyes se debe servicio, i montazgo de los ganados que pacen en la manera en esta lei contenida.

El Rei D. Enrique IV. en Burgos año 457. cap. 4.

Declaramos que nos avemos de aver en cada un año de los ganados que entraren, i salieren en los extremos, el derecho del servicio, i montazgo: i ansimismo de los ganados que salieren fuera de las Ciudades, Villas, i Lugares dõ moraren, aunque, tornen, ò no á sus términos: i lo mismo han de pagar servicio los ganados que fueren á vender, ò á comprar á las ferias, ó á los mercados, ó á otros Lugares qualesquier, no llevando alvalá de como fueron serviados.

II.—Que pone que son los derechos que se deben al Rei del servicio, i montazgo de los ganados mayores, i menores.

Cap. 2. del dicho Cuaderno.

Mandamos que de las bacas, i novillos, i toros, i heralos que fueren arredrados de sus madres, que paguen por cada millar de servicio tres bacas, ò novillos, i por la misma orden dende arriba, ò al respecto dende ayuso; i mas de guarda, i alvalá 18. mrs.; i de numero de cien puercos uno, el mejor; i mas de cada puerco un dinero, i al respecto dende arriba, ò dende ayuso; i de mil ovejas, ò carneros, ò cabrones, i cabras, cinco reses, i cabezas de cada millar las mejores, i á este respecto dende arriba, ò dende ayuso, i los montazgos, que se paguen segun se hallaren, i usaron pagar; i tres mrs. por guarda de cada millar de lo susodicho, i á este respecto dende arriba, ò dende ayuso; i del ganado merchantiego, que se comprare, ò vendiere en las ferias, ò mercados, ò en otros qualesquier Lugares; ò vinieren fuera de los términos, de cada cabeza de baca, buei, ò novillo siete dineros, i de los carneros, i ovejas, i cabras, i cabrones de cada cabeza dos dineros.

III.—Cómo se han de contar los ganados de travesio al tiempo de entrar, ò salir en las dehesas dõ fueren fuera de sus términos.

Cap. 2. del dicho Cuaderno, i 5.

Otrosi los ganados travesios, que entraren en las dehesas que fueren fuera de sus términos, antes que los metan en las dichas dehesas sean tenudos de los contar ante los mis Arrendadores, si pudieren ser avidos, sino ante Escrivano público; i que no los saquen de las dichas dehesas sin licencia, i alvalá de mis Arrendadores, ò Recaudadores desta renta pudiendo ser avidos, sino que lo fagan saber por ante Escrivano público á qualquiera de los Alcaldes del Lugar mas cercano donde esto acaesciere, porque se pueda saber la verdad, para cobrar dellos el derecho de la renta; i si de otra guisa los metieren sin contar, ò los sacaren sin pagar, que los pierdan por descaminados, i sean para mis Arrendadores; i mandamos que el Escrivano, ò Escrivanos por ante quien passaren, ò se contaren los dichos ganados, assi á la entrada, como á la salida, no estando allí el Arrendador, que sean tenudos de dar copia de todo lo que por ellos passò, sò pena de la protestacion que contra ellos hiciere el dicho Arrendador, ò el que por èl lo uviere de aver, i recaudar; i si los dichos ganados travesios estuvieren en las dehesas antes del tiempo que escomenzare la renta á mis Arrendadores, sean tenudos de los contar antes que los saquen por ante Escrivano público, sò la dicha pena; i que el Alcalde de la Villa, ò Lugar sea tenudo de lo hacer pregonar asi, si fuere requerido por los dichos Arrendadores, ò por otro en su nombre, para que el Arrendador pueda saber que tanto fue el ganado para cobrar los derechos.

IV.—Que pone quando se ha de pagar el servicio, i montazgo, i alvalá de los ganados bacunos, i ovejunos, i porcunos, ò cabrunos, á la entrada, ò á la salida de los Puertos.

Cap. 6. 4. i 5.

Mandamos que los ganados bacunos, quando entraren por los Puertos acostumbrados, que á la entrada se cuenten, i paguen los maravedis de guarda, i alvalá, i por el dicho cuento de la entrada paguen á la salida el servicio que debierèn, i los montazgos, asi los que uvieren hollado fasta la entrada de los Puertos, como los que uvieren hollado fasta la vuelta, i salida por el cuento de la dicha entrada del ganado: i los ganados ovejunos, ò porcunos, ò cabrunos luego que llegaren á los dichos Puertos se cuente cada cabaña como llegare, i pague luego el pastor, ò pastores lo que montare el dicho servicio, i los montazgos que uvieren hollado desde que partieron de sus casas, fasta llegar á los Puertos; i que ansimismo paguen alli los maravedis que se han de pagar de guarda, i alvalá; i que los montazgos que hollaren despues de aver entrado de los Puertos en los extremos, sean tenudos de los pagar en los Puertos á la salida, por el numero del ganado que metieron á la entrada, i por el numero de los montazgos que uvieren hollado, i el Arrendador reciba carnero con su lana por los montazgos que el ga-

nado hollare; i si el pastor, ò pastores uvieren vendido los carneros, i no los truxeren á la buelta, que el Arrendador, ò Serviciador sea tenudo tomar por carnero oveja con su hijo, ò hija; i que pague 4. mrs. de costa cada oveja con su hijo, ò hija; i que en el rebujal que uviere en el dicho ganado ovejuno, ò cabruno, que no se entienda rebujal sino la res en que uviere parte el pastor, i dueño del ganado; i que esta res de rebujal sea estimada en lo que justamente valiere al tiempo que della se cobrare, i debiere el derecho, i que sea en escogencia del Arrendador quedarse con la res, en lo que fuere estimada, volviendo el precio al pastor, i dueño del ganado que fuere, demás de lo que uviere de aver de su parte, ò recibir en dinero su parte, i el pastor quede con la res.

V.—Que no se pague servicio, i montazgo de dos reses encerradas de cada ciento.

Alli en el Cuaderno, cap. 7.

Otrosi mandamos que sean guardados á los pastores, i dueños de los ganados dos reses encerradas de cada ciento: por manera que se entienda veinte encerradas de cada millar, las quales no entren en numero para se pagar dellas servicio, ni montazgo.

VI.—Que pone la orden cómo se ha de contar el ganado, i serviciarse quando entrare por los Puertos, i montazgarse.

Alli cap. 8.

Mandamos que los Arrendadores que arrendaren la dicha renta del servicio, i montazgo, sean tenudos de ir, ò embiar á los Puertos á rescibir, i cobrar los derechos que han de aver de suso declarados, hasta el primer dia del mes de Octubre; i que los dichos Arrendadores, ò el que por ellos los uviere de aver, sean tenudos de continuar á contar el ganado que passare cada dia de sol á sol, como viniere cada cabaña, en esta manera: que la primer cabaña que llegare, luego sea contada, i serviciada, i montazgada, i luego se cuente la segunda, i dende adelante cada una como viniere; i si acaesciere que dos, ò tres cabañas, ò mas llegaren en uno, que cuente la primera que llegare, ò la que el Procurador del Concejo demandare; i que no cesse de continuar en contar como dicho es, salvo el tiempo que fuere necesario para comer; i si los dichos Arrendadores assi no lo quisieren hacer, que lo haga la Justicia que fueren en los dichos Puertos á costa del Arrendador; pero si no fueren, ò embiaren los dichos Arrendadores en el dicho tiempo, que la dicha Justicia que fuere del tal Puerto pueda poner Fieles, á costa de la renta, para rescibir los derechos de los dichos ganados que se debieren fasta la llegada á los dichos Puertos; i esso mismo se guarde, i entienda en la manera que dicha es, en lo que toca á las salidas de los ganados.

VII.—Que pone declaracion de la lei segunda cerca de la manera que se ha de tener en cobrar los derechos de los ganados, i de la lei pasada cerca del contar; i como el derecho ha de ser de todo genero, i la cabeza de lo mejor.

El Emperador D. Carlos por Executoria dada entre su Fiscal, i el Concejo de la Mesta año de 1552.

Mandamos que los derechos de servicio, i montazgo, que de suso se manda pagar de los ganados, se entienda que de todos los carneros que passaren por los Puertos, aunque passen en diversos rebaños, los derechos de los carneros se paguen en carneros, i de las ovejas, i de lo cabrio en cabrio, i de los corderos en corderos, i de los borregos, i primales, i anojos, que fueren à cumplir un año, i se aya cada uno por de su especie; de manera, que aunque en un rebaño, i mas, passen todas las dichas especies de ganados, se aya de cobrar, i cobre el dicho derecho de cada genero, i especie las cabezas que se debieren del número contenido en la lei segunda deste titulo, i mandamos que todo el ganado de un dueño que passare por cada un Puerto à estremo, se cuente, i assiente cada uno en su especie en el libro que tuviere el Procurador del Concejo de la Mesta que residiere en cada uno de los Puertos, para que de todo ello aya cuenta, i razon, i lo firmen assi el dicho Procurador, como el Serviciador que alli estuviere para cobrar el derecho de servicio, i montazgo; i de todo el ganado que de cada un dueño passare, agora sea todo junto, ò en cabaña, ò en diversos rebaños, ò hatos, sea en eleccion de Nos, ó de nuestros Serviciadores, ò Arrendadores en nuestro nombre, de cobrar el dicho derecho de cada una especie de todo el dicho ganado, ò parte del, de qualquier de los dichos rebaños, ò hatos, ò de toda la cabaña de cada un dueño, como mas quisieren, con que no se impida, ni detenga el passo de los dichos ganados; i que las cabezas que Nos, ò los dichos nuestros Serviciadores uvieremos de aver, i llevar de cada un especie del dicho ganado de servicio, i montazgo sean de lo mejor.

VIII.—Que no se escusen de pagar servicio los que metieren sus ganados en término de otro Lugar, pretendiendo ser vecinos del, por uso, i costumbre, si no concurriere lo en esta lei contenido.

En el Cuaderno, cap. 27.

Mandamos que qualquier persona que truxere sus ganados en término de otro Lugar, no se escuse de pagar los derechos à Nos pertenescientes, ò à nuestro Recaudador, ò Arrendador, porque digan que son vecinos del tal Lugar, ò por uso, i costumbre; salvo si en el tal Lugar morare, i tuviere vecindad, i casa poblada la mayor parte del año con la muger, i sus hijos, entonces goce de no pagar en el tal Lugar, i no en otro alguno.

IX.—Que el derecho de servicio, i montazgo se pague de los ganados que se passaren por el Puerto de la Abadia; i el que dexare de pagar en los Puertos acostumbrados, pierda el ganado por descaminado, i que ninguno se escuse por privilegio, ni por otra razon, salvo los contenidos por salvados en las condiciones del arrendamiento del servicio, i montazgo.

Alli cap. 51. i 49.

Otrosi mandamos que los ganados que passaren por el Puerto de la Abadia, paguen los dichos derechos, segun que lo pagan los otros ganados que pasan por los otros Puertos acostumbrados del Reino; i no los pagando, siendo requeridos, los pierdan por descaminados: i mandamos que ningun pastor, ni rabadan, ni dueños de ganado, no sean ossados de encubrir los dichos derechos de servicio, i montazgo, ni passar los dichos ganados, sin hacer las diligencias que por las leyes susodichas se manda, aunque sean los ganados de los que han privilegios salvados; i que vayan à los estremos por las cañadas, i Puertos acostumbrados: i si ansi no lo hicieren, i no los contaren, ò por otras partes passaren, pierdan el ganado por descaminado, i lo aya el nuestro Recaudador, ò Arrendador: i mandamos que persona alguna no se escuse de pagar el dicho servicio, i montazgo, i las otras cosas sobredichas, ni por cartas, ni privilegios que de Nos tengan, i de los Reyes nuestros antecessores, ni por otra razon alguna, salvo los contenidos, i salvados en el cuaderno, i condiciones con que mandamos arrendar los dichos derechos, como parece por los libros de nuestros Contadores.

X.—Como el Recaudador, ò Arrendador pueden tomar el ganado descaminado, haciendo las diligencias en esta lei contenidas.

Alli cap. final.

Por quanto el dicho servicio, i montazgo se coge, i recauda en los Lugares, è yermos donde no ai Justicia, mandamos que el nuestro Arrendador, ò Recaudador, ò quien su poder uviere, pueda tomar el dicho ganado descaminado, i otrosi prender à las personas que no les quisieren pagar los dichos derechos; con que del día que hicieren la dicha prenda, ò tomaren el descaminado, fasta tres dias primeros siguientes, la lleve à presentar por ante un Escrivano público, i ante un Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar que estuviere mas cercano del Lugar donde se tomare el descaminado, i hiciere la dicha prenda, porque el dicho Alcalde le haga sobre ello cumplimiento de justicia; al qual dicho Alcalde mandamos lo cumpla, i haga assi, sò pena de 40j. mrs. para la nuestra Camara, haciendo llamar à la otra parte, i oirle lo que decir quisiere: i si fallare que fue bien tomado por descaminado, se lo entregue luego; i si las prendas hallare ser bien hechas, las mande vender, i entregar dellas lo que el dicho Recaudador, ò Arrendador uvieren de aver: i qualquier, ò cualesquier personas que compraren el dicho ganado, ò prendas, que por mandado del dicho Alcalde fuere vendido, Nos lo hacemos sano: i mandamos à las nuestras Justicias, que si por los dichos nuestros Recaudador, ò Arrendador fuere pedida ayuda para tomar el dicho

descaminado, ò hacer las dichas prendas, les den todo el favor, i ayuda que para ello uvieren menester, sò pena de 40j. mrs. para nuestra Camara.

XI.—L. 1, tit. 27, lib. 7 de la Novísima.

XII.—En que se pone la matricula de los Lugares, i partes donde son los montazgos, i villazgos que han de pagar los ganados que los hollaren; i que es lo que se ha de pagar por cada uno dellos.

Del montazgo de Toledo con Acijara pagan tres cabezas al millar: del montazgo de Sevilla pagan dos al millar: del montazgo de Ayllon pagan dos al millar: del montazgo de Manzanares dos al millar: del montazgo de Atienza tres al millar: del montazgo del Infantazgo de Salas seis al millar: del montazgo de Sepulveda tres al millar: del montazgo de Cuenca tres al millar: del montazgo de Huete dos al millar: del montazgo de Roda dos al millar: del montazgo de Avila dos al millar: del montazgo de Moya seis al millar: del montazgo de Jorquera tres al millar: del montazgo de Alarcón tres al millar: del montazgo de Chinchilla tres al millar: del montazgo de Talavera dos al millar: del montazgo de Truxillo dos al millar: del montazgo de Medellin tres al millar: del montazgo de Siruela dos al millar: del montazgo de Caceres ocho al millar: del montazgo de Plasencia ocho al millar: del montazgo del Sierro cinco al millar: del montazgo de Badajoz tres al millar: del montazgo de los Encinares del Bilches con la Roda de Calatrava catorce al millar: del montazgo de Coria, i Galistèo seis al millar: del montazgo de Alcantara dos al millar: del montazgo de Fresno dos al millar: del montazgo de Alcocer del Infantazgo dos al millar: del montazgo de Cordova dos al millar: del montazgo de lo que holló la mula seis al millar: del montazgo de Sigüenza tres al millar: del montazgo de Alcaráz tres al millar: del montazgo de Medinaceli tres al millar.

XIII.—Como se ha de pagar el servicio, i montazgo de los ganados que van à hervajar al Reino de Murcia, i Obispado de Cartagena, i Marquesado de Villena, passado por él.

Esta es la declaracion, i Carta Executoria dada por los Reyes D. Fernando, i D. Isabel en Murcia año 488. i despues por ellos tornado à confirmar, i mandar guardar en Jaén à 2. de Agosto año de 499.

Ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los ganados que passaren por el Marquesado, ò vinieren à hervajar à este Reino de Murcia, no paguen, ni sean obligados à pagar mas de un servicio, segun que las leyes lo disponen; el qual se pague en la Ciudad de Murcia à nuestros Arrendadores, como han acostumbrado pagar: i que de los ganados que passaren por el Marquesado de Villena, hasta la entrada del Reino de Murcia, yendo à hervajar à Murcia, por razon de aver hollado qualesquier Villas, i Lugares del dicho Marquesado, paguen de montazgo cinco cabezas de cada millar, i no mas, como quier que por la matricula de los montazgos esté otra cosa dispuesto, i se paguen, i cobren en la Ciudad de Chinchilla, i no en otra parte; i porque el Duque de Escalona pretende tener derechos

à los montazgos que se deben por aver hollado Villas, i Lugares del Marquesado de Villena, segun que de suso se declara, ò à parte dellos, por las tierras que tiene en el dicho Marquesado: mandamos que el dicho montazgo esté en secreto todo lo que corriere, fasta que por los del nuestro Consejo, i por los nuestros Contadores sea visto, i determinado à quien se ha de pagar el dicho montazgo; para lo qual mandamos se den las cartas necesarias: i si los dichos ganados quedaren à hervajar en el dicho Marquesado, mandamos que paguen el dicho servicio, juntamente con el dicho montazgo en la dicha Ciudad de Chinchilla à nuestros Arrendadores, i Recaudadores, segun que lo manda la lei del Cuaderno, i se ha acostumbrado pagar en los tiempos passados, i los que passaren à hervajar al Reino de Murcia, paguen cinco cabezas al millar de montazgo en uno, con las otras cinco de servicio en la Ciudad de Murcia, segun que fasta aqui se ha acostumbrado pagar; i que no paguen otros montazgos algunos: i porque antiguamente se pagó de gineta una cabeza del primer millar en la dicha Ciudad de Chinchilla; mandamos que esta se reciba, i cobre en la dicha Ciudad, si, i segun, i en el tiempo que fasta aqui se ha pagado; i que los ganados que no llegaren à la dicha Ciudad de Chinchilla, i quedaren en algunas dehesas del dicho Marquesado, paguen el dicho servicio, i montazgos, como lo han de pagar conforme à la lei lo de los otros travesios: i assi estos, como los que passaren de la dicha Ciudad de Chinchilla à hervajar al Obispado de Cartagena, i Murcia, paguen los montazgos que debieren, i ovieren hollado, segun lo declara la matricula de los montazgos, i segun que los pagan los que passan por los Puertos del servicio, i montazgo, no pagando mas de las dichas cinco cabezas por todos los montazgos de dicho Marquesado.

XIV.—L. 8, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.

XV.—L. 5, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.

XVI.—L. 6, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.

XVII.—Que los Jueces de comision, dados para la cobranza del servicio, montazgo, puedan conocer en las ferias, i mercados, ò Lugares dò se fuere à vender el grano.

El Emperador D. Carlos, año 1525.

Porque en las comissions que damos à los Jueces, que han de conocer sobre las cosas tocantes à las rentas del servicio, i montazgo, se dice que solamente puedan conocer en los Lugares, donde son vecinos los demandados, ò en los Lugares mas cercanos à las dehesas donde estuvieren con sus ganados; lo qual se entiende en lo que toca à los ganados que van, ò vienen à los estremos, i salen fuera de sus términos, ò pastan en los travesios; pero en lo que toca à las personas que van à vender, ò comprar, ò embian sus ganados à las ferias, i mercados, ò à otros Lugares, declaramos que los tales Jueces puedan conocer en los dichos Lugares, mercados, i ferias sobre lo tocante al servicio, i montazgo del ganado que assi se llevare à vender, ò se comprare, ò donde fueren vecinos los que ovieren de ser demandados sobre la dicha razon.

XVIII.— Que no paguen servicio, ni montazgo los ganados que salieren de sus términos, i entren en otros por necesidad de guerra de Moros.

En el dicho Cuaderno, cap. 20.

Mandamos que quando sucediere que los vecinos, i moradores de las mis Villas de Alcalá de los Gazules, i Medinasidonia, i otros Lugares de frontera sacaren sus ganados de sus términos, i los metieren en otros términos por guerra, i bollicios, i prendas que ovieren con los Moros, que no paguen servicio, ni montazgo de los ganados que assi sacaren, i arrendaren por las dichas necesidades.

XIX.— Que se pueda pedir el servicio, i montazgo seis meses despues de acabado el arrendamiento.

Allí, cap. 52.

Otrosi por el grande trabajo que se tiene en coger la renta del servicio, i montazgo por todo el Reino, i la recaudar, mandamos que dure la dicha cosecha, i pesquisa seis meses despues de fenescido el arrendamiento; i que, passados los dichos seis meses, no se pueda pedir cosa alguna perteneciente à la dicha renta.

XX.— Que los Jueces del servicio, i montazgo muestren en la Cabeza del Partido, donde van, los poderes, i comisiones, i instrucciones que llevan, antes que usen; i los Arrendadores guarden el arancel en llevar los derechos.

El Emperador D. Carlos en Segovia año 1532. pet. 55. i en Valladolid año 1548. pet. 67. i en Madrid año 54. pet. 82. en Valladolid año 18. pet. 69.

Porque se eviten los agravios, i excessos que pueden resultar del exercicio, i uso de los poderes, que los Jueces del servicio, i montazgo llevan, è instrucciones, estendiendose à mas de lo que pueden; mandamos que los dichos Jueces, antes que usen de sus oficios, muestren en la Cabeza del Partido, donde han de entender, los poderes, i instrucciones que llevan, para que no excedan dello: i porque nos fue fecha relacion que los Arrendadores del servicio, i montazgo exceden en los derechos que han de llevar, i ponen nuevas imposiciones; mandamos que guarden las leyes, i aranceles, i la forma, i Lugares en que se debe, i ha de cobrar el derecho del servicio, i montazgo, i se proceda, i faga justicia contra los que excedieren.

XXI.— La renta, i derecho del servicio, i montazgo no se pueda cobrar fuera de los Puertos Reales, expressados por la lei, i que solamente se cobre del ganado que passare, i bolviere por ellos, sò la pena desta lei.

D. Phelipe III. Pragmática de 21. de Enero de 1602.

Teniendo consideracion al servicio que estos nuestros Reinos nos hicieron en las ultimas Cortes, que se dissolvieron en 21. de Febrero del año passado, de 18 millones, pagados en seis años continuos, que comenzaron à correr desde primero de Abril por via de trato entre Nos, i ellos, les concedimos ciertas condiciones, que nos fueron pedidas, entre las quales fue una, que desde

la publicacion desta nuestra carta, en tiempo alguno la nuestra renta, i derecho del servicio, i montazgo, que se paga del ganado que passa, i buelve por los Puertos Reales, no se cobre en manera alguna fuera dellos, por los grandes daños, i inconvenientes que han resultado de averse hecho lo contrario: por ende queriendo cumplir, i cumpliendo de nuestra parte la condicion susodicha, por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza de Lei, i Pragmática Sancion, como si fuese fecha, i promulgada en Cortes, ordenamos, i mandamos que agora, ni de aqui adelante para siempre jamás la renta, i derecho del dicho servicio, i montazgo no se pueda cobrar, ni cobre fuera de los dichos Puertos Reales expressados, i particularizados en nuestras leyes, que sobre esto disponen, i que solamente se cobre del ganado que passare, i bolviere por cada uno dellos, i no de otro alguno; i qualquier que lo contrario hiciere, incurra en pena de cinco años de destierro destes nuestros Reinos, i en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados à nuestra Camara.

XXII.— El servicio, i montazgo se cobre conforme à lo tratado en la concession del servicio de los diez i siete millones i medio; i no se cobre fuera de los Puertos Reales, i del ganado que por ellos buelve, i va, i no de otro.

D. Phelipe III. Pragmática publicada en Madrid à 4. de Setiembre de 1609. i condicion en la concession de los diez i siete millones i medio.

Por una Lei, i Pragmática Sancion, que hicimos, i promulgamos en la Ciudad de Valladolid à 7. dias del mes de Febrero del año passado de 1602., que es la lei 21. deste titulo, se ordenò, i mandò que desde el dia de la promulgacion de la dicha lei en adelante, para siempre jamás, la nuestra renta, i derecho del servicio, i montazgo que se paga del ganado que passa, i buelve por los Puertos Reales, no se cobrase en manera alguna fuera de los dichos Puertos; lo qual hicimos en cumplimiento de lo que tratamos, i en que nos convenimos con estos Reinos en la concession de los diez i ocho millones, como en la dicha lei se contiene, i ahora en este servicio, i concession de los diez i siete millones i medio, que el Reino nos ha hecho en estas Cortes, que se están celebrando en esta Villa de Madrid, todavia nos ha pedido, i suplicado por condicion, que porque en la dicha lei no está bastantemente proveido, ni cessan los daños, è inconvenientes que de lo contrario se recrecen, nos servimos de hacer Lei, i Pragmática Sancion, por la qual se torne à mandar que el dicho derecho del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los dichos Puertos Reales, que estan señalados, i particularizados en las leyes de nuestros Reinos, i del ganado que por ellos va, i buelve à los invernaderos, i agostaderos, i no de otro; i que si algun derecho tenemos para cobrar el dicho servicio, i montazgo fuera de los dichos Puertos, lo renunciemos, i cedamos en los dichos nuestros Reinos por via de contrato, ò en la forma, i manera que mejor valga, para que de aqui adelante Nos, è nuestros sucesores en los dichos

Reinos no lo podamos, ni puedan cobrar ahora, ni en tiempo alguno fuera de los dichos Puertos Reales en la dicha forma; i cumpliendo con la dicha condicion, i convencion, i por hacer bien, i merced à nuestros Reinos, i porque cessen las desordenes, è inconvenientes que de lo contrario suelen recrecerse, i las vejaciones, i molestias que los Arrendadores, i Cobradores, i Cogedores del dicho servicio suelen hacer, i las penas, costas, achaques, i calumnias que suelen llevar por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, hecha, i promulgada en Cortes, ordenamos, i mandamos que la dicha renta del servicio, i montazgo de aqui adelante para siempre jamás se cobre en los dichos Puertos Reales, i de los ganados que por ellos van, i buelven, è no de otro, ni de otra manera; i si es necesario cedemos, i traspasamos, i renunciemos en el dicho Reino qualquier derecho, i accion que tengamos à cobrar el dicho servicio fuera de los dichos Puertos, i damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i por nuestros sucesores, de que guardaremos, i cumpliremos la dicha condicion, i esta lei, que en conformidad della hacemos; la qual hemos acordado, è mandado que se haga, i promulgue, no derogando la que en este caso se hizo, i promulgò en la dicha Ciudad de Valladolid à los dichos 7. de Febrero de 1602.; la qual mandamos que quanto à las penas puestas contra los transgresores, i todo lo que no fuere contrario à esta, quede en su fuerza, i vigor, porque esta que ahora hacemos, es para mas cumplida observancia, i firmeza de la dicha lei.

XXIII.— La renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, o buelve por ellos.

D. Phelipe III. publicada en Madrid, Pragmática à 10. de Noviembre año 1609.

Como quiera que por una Lei, i Pragmática Sancion que hicimos, i promulgamos en la Ciudad de Valladolid à 7. dias del mes de Febrero del año passado de 1602., que es lei veinte i una de este titulo, se ordenò que desde el dia de la promulgacion de la dicha lei en adelante para siempre jamás, la nuestra renta, i derecho del servicio, i montazgo que se paga de el ganado que passa, i buelve por los Puertos Reales, no se cobrase en manera alguna fuera de los dichos Puertos; lo qual hicimos en cumplimiento de lo que tratamos, i en que nos convenimos con estos Reinos en la concession de los diez i ocho millones, como en la dicha lei se contiene; i aora en este servicio, i concession de los diez i siete millones i medio, que el Reino nos ha hecho en estas Cortes, que se están celebrando en esta Villa de Madrid, todavia nos ha pedido, i suplicado por condicion, que porque en la dicha lei no está bastantemente proveido, ni cessan los daños, è inconvenientes que de lo contrario se recrecen, nos serviesemos de hacer Lei Pragmática Sancion, por la qual se mande que agora, ni jamás la renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelve por ellos,

declarando que el derecho que Nos, ò nuestros sucesores podemos tener para cobrar esta renta fuera de en los dichos Puertos Reales, lo cedemos en el Reino por virtud del dicho servicio que nos haciais; i esto se entienda desde el dia que comenzaremos à gozar del dicho servicio: i aunque ansimismo hicimos otra lei cerca de lo susodicho, que se publicò en esta Villa de Madrid à 4. dias del mes de Setiembre, que agora passò, deste presente año, no parece que se cumplió con lo que se debia, ni lo que se tratò, i concertò entre Nos, i el dicho Reino; i agora, queriendo cumplir lo susodicho, por esta nuestra Carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de Lei, i Pragmática Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, sin embargo de la dicha Pragmática nueva, promulgada en quatro del dicho mes de Setiembre, la qual queremos que no valga, ni tenga fuerza, ni se use della; ordenamos, i mandamos que agora, ni para siempre jamás la dicha renta del servicio, i montazgo no se cobre fuera de los Puertos Reales, i en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelve por ellos; i declaramos que el derecho que Nos, ò nuestros sucesores podemos tener para cobrar esta dicha renta fuera de en los dichos Puertos Reales, lo cedemos en el Reino por virtud del dicho servicio que nos hace: i mandamos que esto se entienda desde el dia que comenzaremos à gozar del dicho servicio.

TITULO XXVIII.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS DE MAR DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA, I CONDADO DE VIZCAYA.

LEI I.— Que se pague el diezmo de todas las mercaderias que se sacaren, i metieren por mar por los Puertos de Guipuzcoa, i Vizcaya.

Este Cuaderno es del Rei D. Juan II. fecho en Valladolid año 447. i allí cap. 1.

Mandamos que los Arrendadores de la renta de los diezmos de los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, i Condado de Vizcaya ayan, i cojan el diezmo de todos los paños, assi enteros como en retales; i de las mercaderias, i otras cosas que truxeren, i vinieren por la mar à los dichos Puertos, ò à qualquier dellos: i lo mismo todo lo que saliere de lo susodicho fuera destes Reinos por los dichos Puertos; i assi hierro, como acero, i lanas, i pellejeria, i cordovanes, i vinos, i otras qualesquier cosas, i mercaderias, que se deba de pagar diezmo.

II.— Que los Mercaderes que descargaren en los dichos Puertos los paños, sean tenudos de los hacer sellar, guardandose la orden en esta lei contenida.

Allí cap. 3.

Mandamos que qualesquier Mercaderes, i otras qualesquier personas que truxeren paños de la mar, de que se deba pagar diezmo, que despues llegaren à los dichos Puertos para los meter en nuestros Reinos, que sean tenidos de los sellar con el sello que Nos dieremos al Arrendador, sò pena que sean perdidos por descami-